

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Verbal de Jairo Domiciano Camelo Lara c/. Carlos Julio Chávez Sarmiento. Exp. 25183-31-03-001-2023-00047-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 28 de agosto del año anterior proferido por el juzgado civil del circuito de Chocontá, por el cual tuvo por no contestada la demanda dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pidió declarar que pertenece a la sucesión de Arcenio Camelo Camelo, padre del demandante, el dominio pleno y absoluto del inmueble denominado El porvenir ubicado en la vereda Cruces del municipio de Chocontá y, como consecuencia, condenar al demandado a restituirlo a los herederos del citado causante, junto con los naturales y civiles que haya podido producir con mediana inteligencia desde el 26 de octubre de 2016, los que estimó en \$20'000.000.

Admitida a trámite la demanda mediante auto de 2 de mayo de 2023, se ordenó la notificación del demandado, dándole el término de 20 días para contestar la demanda, siguiendo los lineamientos previstos en los artículos 291 y siguientes del código general del proceso y en la ley 2213 de 2022, proveído que fue adicionado por auto de 30 de mayo siguiente, a propósito del recurso de

reposición interpuesto por el demandante frente a éste, para indicar que aquél actuaba no a nombre propio, sino en calidad de heredero de Arcenio Camelo Camelo y en favor de la comunidad de herederos.

Habiendo aportado el demandante el correspondiente certificado de entrega del documento titulado 'notificación personal' al correo electrónico del demandado, cuya remisión se hizo el 1° de junio siguiente, por auto de 27 de junio posterior se le tuvo por notificado y, en armonía con ello, le dio la orden a secretaría de controlar el respectivo término de traslado, de modo que habiendo transcurrido en silencio éste, mediante el proveído apelado dio por no contestada la demanda.

Inconforme con esa determinación, interpuso el demandado recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación, a la par que pidió declarar la nulidad de lo actuado con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del código general del proceso, aduciendo en síntesis que en el citatorio que se le envió a través de correo electrónico se le indicó que contaba apenas con el término de diez días para formular excepciones, yerro que ha debido advertir el juzgado ordenando repetir el envío de esa comunicación en debida forma, especialmente cuando para ese momento no había quedado en firme todavía el auto que adicionó el proveído que admitió la demanda.

El a-quo mantuvo esa decisión, tras considerar que el tiempo con el que contaba el demandado para contestar la demanda transcurrió en silencio; si bien el mensaje de datos que se le envió indicó que contaba apenas con 10 días, también se le remitió con éste copia del auto admisorio de la demanda donde se advertía que contaba con 20 días para cumplir con dicho acto procesal, por lo que nada lo excusaba a haberse sustraído de ese deber para ejercer su derecho de defensa; a la par, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación que fue interpuesto en subsidio el que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

## II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que el juzgado no ejerció el debido control de legalidad respecto de la notificación que le hizo el demandante, desde que pasó por alto que el proveído que adicionó el auto admisorio de la demanda no estaba en firme cuando se le notificó y que en el citatorio se estableció que tenía 10 días para contestar, cuando realmente era 20, yerro que no puede corregirse con la simple lectura del auto admisorio, pues debido a la importancia que tiene la notificación de esa providencia para garantizar los derechos de defensa y de contradicción, debió declararse la nulidad y ordenarle al actor que procediera nuevamente a enviar la notificación, esta vez en debida forma.

### Consideraciones

La forma de determinar la tempestividad de la contestación intentada por el demandado, impone en el juzgador el deber de verificar en qué momento puede decirse que se surtió la notificación de la existencia del proceso, por supuesto que si la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo responde a la necesidad de *“asegurar, por el medio más eficaz de conocimiento de providencias judiciales que existe, esto es, el de la notificación personal, que la persona fue debidamente enterada de la actuación enterada en su contra”*, porque *“mal puede el legislador pretender que los asociados estén permanentemente asistiendo a todos los juzgados del país, o por lo menos a los de reparto a investigar si se promovió un proceso contra ellos, con el fin de proceder a defenderse”* (López Blanco, Hernán Fabio; Código General del Proceso; Parte General; Dupre Editores; 2016; pág. 741), lo último que puede hacer el juzgador es desentenderse de su deber de verificar si las gestiones con miras a lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, actos por cierto complejos, como lo ha admitido la doctrina jurisprudencial, pues reclaman la realización de una

serie de actuaciones regladas y sucesivas para lograr ese propósito, realmente se encuentran cumplidas.

Pues bien. La ley 2213 de 2022 en aras de fortalecer el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, autorizó, cual ya lo había hecho el decreto 806 de 2020, que las notificaciones que deban *“hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, norma frente a la cual dijo en su momento la jurisprudencia al pronunciarse sobre su exequibilidad que *“permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación”* (Sentencia C-420 de 2020), forma de notificación que exige el *“deber de acreditar el ‘envío de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante>>, de manera que, al escogerse esta vía de comunicación, que puede ser directa, al actor le corresponde probar que remitió la providencia a notificar y al juzgador le compete su verificación”*, esto es, debe comprobar si en efecto existe *“prueba del envío”* y de que *“la dirección utilizada corresponde a la establecida por el convocado para sus notificaciones”* (Cas. Civ. Sent. de 3 de mayo de 2023, exp. STC4204-2023).

Y realizada esa verificación lo que se advierte es que el demandante aportó constancia de entrega expedida por la empresa de correo Servientrega en la que da cuenta que el 1° de junio de 2023 se entregó en la dirección electrónica indicada para efectos de la notificación del demandado, copia de la demanda, del auto admisorio y del auto que lo adicionó, algo que hasta el momento no ha discutido el demandado, pues ni al recurrir el auto que tuvo por no contestada la demanda y pedir la nulidad de la actuación, ni tampoco al reiterar su motivo de disenso en la

apelación, negó haber recibido esos documentos y tampoco desvirtuó que esa no era la dirección electrónica que utilizaba para recibir notificaciones judiciales, no obstante que cual lo establece la antecitada norma “[c]uando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia», lo anterior, por supuesto exige que quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad la pruebe” (sentencia citada – sublíneas ajenas al texto).

Aquí, el problema sin embargo no es de enteramiento, pues el verdadero malestar del demandado recae en unos aspectos bien distintos, desde que lo que dice básicamente es que ese intento de notificación no fue suficiente porque en el texto del mensaje del correo electrónico se incluyó una comunicación en la que se le indicaba que tenía apenas 10 días hábiles para contestar la demanda y no 20 como lo señaló el juzgado al admitir a trámite la demanda y lo establece la norma, amén de que el día que se hizo el envío no había cobrado todavía firmeza el auto que adicionó el sobredicho proveído, sin hacer cuenta de que toda esa discusión es insuficiente en ese propósito.

Dícese aquello porque cuando en trasunto de la controversia está, justamente el derecho de defensa, ha de admitirse que en realidad, todo asunto que trascienda en ese específico ámbito, queda diferido a la voluntad de la persona afectada, quien bien puede alegar el vicio con el fin de invalidar el trámite y lograr que se rehaga con su participación, o bien convalidar la actuación, desentendiéndose entonces del irregular llamamiento que se le hizo, saneamiento que se da no sólo cuando el vicio “no se alega en la primera oportunidad”, sino también “cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio

*por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure”* (Cas. Civ. Sent. de 4 de diciembre de 1995, exp. 5269).

Lo que se sigue de ello es que si el demandado cuya citación se intentó – y se hizo, según se desprende de esa certificación de entrega del auto admisorio, de su adición y del traslado de la demanda- por ese camino, acabó enterado de la existencia del proceso y, aun así, aplazó su comparecencia al proceso, al parecer, esperando que el juzgado ordenara rehacer la notificación que en esas condiciones ya no se requería, cuando lo que debió hacer era acudir prontamente a poner de presente esas irregularidades de las que ahora se duele, no esperar casi tres meses para ahí sí, cuando se tuvo por no contestada la demanda y, sin mediar ningún otro acto de comunicación, comparecer al trámite, proceder que no puede tener una lectura diferente a la de que acabó convalidando cualquier irregularidad que pudiera aquejar la notificación, pues esa posibilidad únicamente se mantiene enhiesta para quien antes que callar acude a apersonarse del trámite, que no para “*quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza”* (Cas. Civ. Sent. de 27 de julio de 1998, expediente 6687).

Y obvio, es obligación del juzgador verificar que se cumplan las reglas mínimas de notificación personal, pues por algo se le otorgó el poder automático de saneamiento con el fin de prevenir nulidades e incidentes que entorpezcan y demoren sin justificación alguna los procesos, el cual encarna no sólo una facultad sino un deber de control para sanear los vicios que acarrear nulidades, agotada cada etapa del proceso, de ahí que sea “*tarea del juez auscultar las probanzas que se le aducen a fin de determinar si la notificación de sus providencias se ha surtido”* (Cas. Civ. Sent. de 4 de mayo de 2022, exp. STC5366-2022), mas si,

cual ya se dijo, las actuaciones emprendidas por el demandante cumplieron la ritualidad prevista en la ley 2213 porque se envió el auto admisorio, el que lo adicionó, la demanda y sus anexos al correo electrónico informado en el libelo incoativo y que coincide con el proporcionado por el demandado, lo que se imponía era tenerlo por notificado una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del respectivo mensaje, de modo que si dentro de los veinte días siguientes a ello no compareció al proceso a oponerse válidamente, es más que obvio que la decisión que ese silencio aparejaría no sería otra que la de tener por no contestada la demanda, como en efecto aconteció.

Lo anterior es suficiente, entonces, para concluir que el auto apelado debe confirmarse; la condena en costas se hará con sujeción a la regla 1ª del precepto 365 del código general del proceso.

### III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas a cargo del recurrente. Tásense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Oportunamente vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

**Firmado Por:**  
**German Octavio Rodriguez Velasquez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65233ce1e2488467348f9a15ed25b4b707065c14f5f70844eaeec50d1e750e125**

Documento generado en 15/04/2024 03:22:06 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**